

INFORME SECRETARIAL:

Le informo a la Señora Juez de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que fue presentada en este Despacho Judicial el 06 de agosto de 2021 fue remitida por competencia por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena, a través del correo institucional en fecha 27 de julio de 2021. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00178-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 03 de septiembre de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

INADMISION DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANGEL ALBERTO MORALES MORENO

DDO: CLINICA MONTESSORI S.A.S. Y SERVILAG DEL CARIBE LTDA.

Se encuentra al Despacho demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por ANGEL ALBERTO MORALES MORENO, a través de apoderado judicial, contra CLINICA MONTESSORI Y SERVILAG DEL CARIBE LTDA., observándose en ella lo siguiente:

1. No es clara la pretensión número 1, ello por cuanto se redunda en la solicitud de declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la CLINICA MONTESSORI, y la CLINICA MONTESSORI S.A.S., siendo SERVILAG DEL CARIBE LTDA. la otra empresa demandada.

Puntualizado lo anterior, corresponde a esta sede judicial inadmitir la demanda objeto de estudio, toda vez que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007 y en armonía con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, por tanto, se le devolverá al demandante a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin que subsane las falencias que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ